TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO
RADICADO:	20178-31-05-001-2022-00187-01
DEMANDANTE:	YORLENIS FRAGOSO CASTILLA
DEMANDADO:	SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído proferido el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana – Cesar, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Actuando por conducto de apoderado judicial YORLENIS FRAGOSO CASTILLA, formuló demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, en virtud de los valores reconocidos por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el pasado 04 de junio de 2021, los cuales en su tenor se discriminan así, veamos;

- *La suma de $1.310.600, por concepto de auxilio de cesantías.*
- *La suma de 117.150, por concepto de intereses sobre las cesantías.*
- *La suma de $1.310.600, por concepto de primas de servicios.*
- *La suma de $651.900, por concepto de vacaciones.*
- *La suma de $5.735.999, por concepto de salarios.*
- *La suma de $117.150, por concepto de indemnización por el no pago de intereses sobre las cesantías.*
- *La suma de $2,500,000.00, por concepto de Indemnización por despido injusto.*
- *La suma de $59,999,760.00, por concepto de sanción moratoria $83.333 x 720 días desde el 10 de noviembre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2017.*
- *Indexación de los valores adeudados conforme al parágrafo del artículo segundo se la sentencia de segunda instancia.*

- Intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2017 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, es decir, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.
- Por el valor de las costas y agencias en derecho concentradas en la suma de $15.732.702.00.

1.1.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Laboral Circuito de Chiriguaná Cesar, en auto del 22 de agosto de 2022, libró orden de pago en contra SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA; NORCARBON S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., equivalente a las sumas reconocidas en sentencia de instancia descritas en líneas que preceden.

1.2.- Seguidamente, encontrándose notificadas las entidades ejecutadas conforme a derecho, y como quiera que las mismas no presentaron excepciones, ni acreditaron el cumplimiento de la referida obligación, la *a quo*, mediante auto que data del 13 de septiembre de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

1.3.- Luego entonces, en auto del 22 de septiembre de 2022, la secretaria del Juzgado, procedió a liquidar y fijar las agencias en derecho en la suma de $2.624.276.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- En ese orden de ideas, en auto del 24 de enero de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, sin ahondar en mayores consideraciones aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, todo ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, a fin de que se ajusten los rubros de las agencias en derecho fijadas por la juez de la causa.

Al respecto, argumenta que en virtud del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, era dable establecer que el operador de justicia ignoró los parámetros indicados por el legislador al momento de tasar las agencias en derecho, pues, no consideró que este tipo de asuntos conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554, tienen prestablecido un rango de tarifas mínimas y un máximas, en la medida que, para la fijación de las agencias en derecho, la primigenia debía

ceñirse a los limites consagrados tales como; la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión realizada, la cuantía, y demás circunstancias especiales relacionada con tal actividad.

Cuenta que el despacho desconoció que la ejecución que dio origen al presente asunto, se determinó precisamente por la gestión desplegada por el apoderado judicial, en tanto que inclusive su gestión fue diligente y pertinente, accionar que a su juicio debe ser apreciado y consumado en el cálculo realizado sobre las agencias en derecho.

Relata que el primigenio evadió la cuantía del proceso, toda vez que, al observar la liquidación del crédito presentada, se tenía que las pretensiones de la demanda equivalían a $99.254.788, de ahí que, al establecerse el 4% mínimo exigido para los procesos ejecutivos de primera instancia, se arrojaba una suma igual a $3.970.191, valor que se encuentra por encima del establecido por el Juzgado de precedencia.

Lo anterior, con el fin de evidenciar que, de la sola aplicación de los mínimos exigidos, se observaba el desconocimiento de la norma reguladora de las agencias en derecho.

Censura que, los porcentajes estimados por la primigenia, resultan ser a todas luces irrazonable, habida cuenta que, al relacionarse factores vitales para ser fijadas las agencias en derecho, como mínimo debía constituirse un 8%, lo que en ultimas arrojaría una suma legal y equitativa, con apego del Acuerdo No. PSAA16-10554 2016, de $7.940.383,06.

En tal sentido solicitó revocar el fallo aludido y en su lugar se proceda a liquidar en debida forma las agencias en derecho.

3.1.- A continuación, mediante auto del 25 de abril de 2023, la *A-Quo* procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con fundamento en que las agencias en derecho fueron fijadas conforme a las reglas que el ordenamiento legal establece.

Con fundamento en tal raciocinio indicó que el numeral 4 del artículo 5° Acuerdo No. PSAA16-10554 2016 señala para los procesos dentro de los cuales se ordene seguir adelante la ejecución, unas tarifas entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, por lo que resultaba claro que la súplica propuesta estaba llamada al fracaso, en tanto que, no era de recibo que la censura pretenda aplicar al rito procesal laboral disposiciones que son exclusivas de los procesos ejecutivos civiles de menor cuantía (4%), de ahí que, debía tenerse en cuenta preliminarmente, que

en los procesos de ejecución y ordinario laboral ,solo existía mínima y mayor cuantía, con ocasión a 20 SMLMV.

De aquello, analizó que en estricta aplicación cognoscitiva de la normatividad que regula el asunto, y atendiendo al proceso ejecutivo de mayor cuantía, aunado a los rubros discriminados del mandamiento de pago, la suma ascendía a un equitativo de $87.475.861, valor sobre el cual, al fijarse las agencias en derecho, arrojaría un estimado de $2.624.276, equivalente al 3% de la suma determina en la ejecución.

3.2.- En esos términos, concluyó que las agencias en derecho fijadas al interior del proceso ejecutivo de mayor cuantía, se encuentran dentro de los límites fijados en esa normativa, por lo que mantuvo su criterio sobre el particular y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido el 14 de abril de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que *resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertado el rublo fijado por el *A-Quo* por concepto de las agencias en derecho al interior del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016.

4.2.- En torno a la decisión que ha de proferirse, conviene recordar el concepto del instituto de las costas procesales y agencias en derecho para tener un criterio orientador, las cuales son definidas por el Alto Tribunal como:

> *"(…) aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena*

por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente (…)"[1]

Ahora bien, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (…)".* Así mismo, el numeral 4° del artículo 366 ibidem, preceptúa que, para fijar las agencias en derecho, además de aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (si aquellas establecen solamente un mínimo y un máximo), el juez deberá considerar *"la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

4.3.- En tal sentido, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data.

Para efecto de la tasación de las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 5 numeral 4., dispuso:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

[1] Sentencia C- 539 de 1999.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Para la fijación de dichas agencias, se indica en el artículo 2 de esa misma disposición: *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

A la par, en lo que concierne a la liquidación de agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, preceptúa;

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…)"

4.4.- En el presente asunto, en cuanto a la alzada invocada, tenemos que la inconformidad del extremo apelante radica en el monto fijado por la *A-quo* como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo, puesto en su concepto, no fueron tenidos en cuenta los criterios y factores establecidos en las normas procesales y sustanciales que regulan el tema en estudio, concluyendo que debieron de haberse liquidado con el mínimo señalado en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.5.- En ese orden de ideas, la Sala entrará a analizar si en este caso le asiste razón a la censura, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde.

Para ello, con la finalidad de brindar claridad a la decisión que se adoptará, conviene recapitular que el proceso tuvo una duración poco menos de 7 meses, en los que se cuenta un periodo de vacancia judicial de final de año, mismo en el que además no existió un debate probatorio complejo, pues de los documentos recolectados de cada una de las etapas procesales, no se observa tan siquiera mayores lineamientos o disuasiones por parte de la defensa, de tal suerte que, al interior del trámite solo se encargó de presentar exhaustivo e insistentes memoriales tendientes a obtener el decreto de medidas cautelas, sin que de ello sea dable concluir que en efecto la labor jurídica desarrollada por el censor fue profunda, de ahí que, debe tenerse en cuenta que la parte ejecutada no propuso medios exceptivos, lo que en estricto sentido implicó que el tramite a seguir no se desarrollara de manera dilatada.

Pues bien, bajo la concepción desarrollada a lo largo de estas líneas argumentativas, además de rememorarse la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por parte del togado apelante, ha de apreciarse en igual sentido la cuantía del litigio. En vista de ello, el legislador en materia laboral estipuló competencia en razón de la cuantía, normatividad que en su tenor preceptúa;

> ***"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA:*** *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (…)*

De ello, se desprende la necesidad de recordar que el rito procesal laboral contempla mínima y mayor cuantía, con ocasión a 20 SMLMV, por lo que resulta claro que el litigio se encuentra en listado dentro de aquellos de mayor cuantía, ello por cuanto al evaluar el contenido de la orden de pago, se determinó un equivalente de $87.475.861, por lo que tempranamente no encuentra la Sala asidero jurídico sobre lo argüido por la censura, en tanto que precisó que el monto de las pretensiones ascendía a un valor de $ 99.254.788, y que sobre tal rublo debían establecerse las multicitadas agencias en derecho, sin embargo, a fin de ilustrar las bases en virtud de las cuáles fueron calculadas las mismas, se pasaran a discriminar así, veamos;

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de Cesantías	$1.310.600
Intereses sobre las Cesantías	$117.150
Primas de Servicios	$1.310.600
Vacaciones	$651.900
Salarios	$5.735.999

Indemnización por el no pago de intereses sobre las cesantías	$117.150
Indemnización por despido injusto	$2.500.000
Agencias en derecho ordinario laboral	$15.732.702
Sanción Moratoria	$ 59.999.760

TOTAL: 87.475.861.

4.6.- Bajo esos supuestos facticos y apegados a la normatividad que, en este asunto, regula la fijación de agencias en derecho, esto es, el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016-como se dejó sentado en las consideraciones preliminares-, el cual prevé que la tarifa para fijar los procesos ejecutivos de mayor cuantía donde se haya ordenado seguir adelante la ejecución, oscila entre el 3% y 7.5%, contrario a los porcentajes aducidos por el apelante, pues pretende que se aplique ente el 4% y el 10% , que entre otras cosas resultan ser los porcentajes establecidos para los procesos de menor cuantía, mismos que como ya se expresó no tienen aplicabilidad en el tramite laboral.

Ahora, como las tarifas prestablecidas resultan ser precisamente entre el 3% y el 7.5% del valor total de la orden de pago, en efecto, puede colegirse que, tal como describió la primigenia, el monto a reconocer dentro de las agencias en derecho en proceso ejecutivos como el que ocupa la atención de esta corporación, obedece a $2.624.276, atendiendo la codena total impuesta, y advirtiendo que para el asunto en concreto, solo es dable estimar el mínimo exigido, pues, como ya se analizó, la labor desarrollada por el togado no exige mayores consideraciones para establecer un máximo o como erradamente pretende que se concrete un 8%.

4.7.- En esa línea hermenéutica, desde luego, sobre dicho monto $87.475.861, se habrá de aplicar el porcentaje para la tasación de las agencias en derecho, que en este evento cuya valoración alcanzara la tasa del 3%, que a juicio de esta es coherente, razonable y proporcional sustentado sobre criterios objetivos, de conformidad con las particularidades del caso y los factores legales previstos en las disposiciones que regulan la materia.

4.8.- En razón a lo anterior, forzoso resulta concluir que tal y como fueron liquidadas las agencias en derechos, se observan conforme a las estrictas exigencias que preceptúan las particularidades del caso, de manera que, no desconoció la juez de la causa la naturaleza del litigio, la cuantía del mismo y mucho menos la labor desplegada por el aquí censor.

4.9.- Por lo tanto, al encontrarse legalmente ajustada a derecho la pluricitada liquidación, se hace necesario confirmar la decisión tomada en primera instancia,

mediante auto del 24 enero de 2023, por lo cual, al despacharse desfavorable la apelación, se condenará en costa a la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencia en derecho la suma de medio SMLMV.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de medio SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

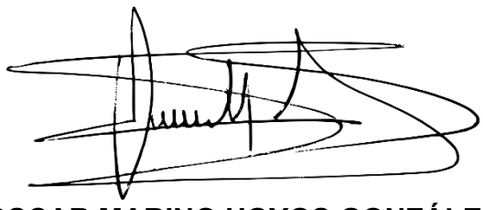

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado